

Revocatoria

1	Datos del Solicitante			
Nombre:	LOLA KANDELAFT	Dirección Electrónica:	patents@munozab.com	
Dirección:	Carrera 5 No. 66 - 17	Domicilio/País de constitución:	COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.	
Identificación:				
☒ CEDULA DE CIUDADANIA ☐ EMPRESA EXTRANJERA ☐ PASAPORTE		☐ CEDULA DE EXTRANJERIA ☐ NIT		
Número:	423178-			
2	Datos de las Creaciones			
Identificación de la Creación	No. de Certificado	Vigencia	No. de Expediente	Tipo Trámite
VEHÍCULO ANTIEXPLOSIVO LIGERO CON BRAZO MANIPULADOR Y CAÑÓN DISRUPTOR Y MÉTODO DE NEUTRALIZACIÓN DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS	000000		13043288	PATENTES DE INVENCION

3	Texto de la Revocatoria	REVOCATORIA DIRECTA
4	Anexos	
☒ Anexos		

Señores,

DELEGATURA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Ciudad

Expediente : 13-043288
Título: VEHÍCULO ANTIEXPLOSIVO LIGERO CON
BRAZO MANIPULADOR Y CAÑÓN DISRUPTOR Y
MÉTODO DE NEUTRALIZACIÓN DE ARTEFACTOS
EXPLOSIVOS
Solicitante : INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL
Resolución : 79381 del 30 de Septiembre del 2015
14802 del 31 de Marzo de 2016
Actuación : REVOCATORIA DIRECTA

Respetado Dr. Londoño,

DIEGO MUÑOZ MARROQUIN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado de la **INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL**, respetuosamente solicito la **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución No. 79381 de 2015 por la cual se deniega la solicitud de patente de invención de la referencia y la Resolución 14802 de 2016 por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto ante la denegación de la solicitud de patente de invención titulada "VEHÍCULO ANTIEXPLOSIVO LIGERO CON BRAZO MANIPULADOR Y CAÑÓN DISRUPTOR Y MÉTODO DE NEUTRALIZACIÓN DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS", conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el día 04 de marzo de 2013, INDUMIL presentó la solicitud de patente de invención titulada



“VEHÍCULO ANTIEXPLOSION LIGERO CON BRAZO MANIPULADOR Y CAÑÓN DISRUPTOR Y MÉTODO DE NEUTRALIZACIÓN DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS”.

1.2. Como resultado del examen de fondo, mediante Oficio No. 3418 notificado por fijación en lista el 07 de abril de 2015, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486, solicitándole presentar respuesta frente a las observaciones que ese Despacho realizó en su momento.

1.3. El 07 de Julio de 2015, estando dentro de la oportunidad legal, INDUMIL radica con la mayor diligencia solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento de fondo emitido por el Despacho. Lo anterior en virtud de la intención clara del mismo de dar respuesta a las observaciones que ese Despacho realizó en su momento y adaptarse a la legislación vigente.

1.4. En el marco de un error involuntario, el solicitante no logra dar respuesta oportuna al requerimiento del Despacho, debido a una imprecisión en el cálculo del plazo otorgado a partir de la prórroga; impidiendo que -a pesar del interés del mismo de continuar con el proceso de manera adecuada- esto fuera posible.

1.5. El 02 de Octubre de 2015 bajo la presunción de debido proceder, INDUMIL radica respuesta al requerimiento de fondo emitido por el Despacho, en el cual procede a subsanar las objeciones hechas por el Señor Examinador, atendiendo las observaciones efectuadas en el examen de fondo, anexando capítulo reivindicatorio modificado.

1.6. El 02 de Octubre de 2015, con el documento, que de acuerdo a la intención del solicitante, hacía las veces de respuesta al requerimiento de fondo, se adjuntó recibo de pago No. 15-0079450 por un valor de \$132.000 por concepto de modificaciones a una solicitud en trámite, sin que fuera necesario el pago en esta etapa del trámite administrativo.

1.7. Mediante Resolución 79381 del 30 de septiembre de 2015, notificada por fijación en línea el 06 de Octubre de 2016, el Superintendente de Industria y Comercio, decidió denegar la patente de invención de la referencia señalando que *"no se dio respuesta al requerimiento y sugerencias arriba indicados"*, es decir, porque no se dio respuesta al



Oficio No. 3418, notificado el 7 de abril de 2015, en cuanto a las objeciones referidas a la falta de claridad de las reivindicaciones, carencia de novedad y nivel inventivo, de acuerdo con las exigencias de los artículos 16, 18 y 30 de la Decisión 486.

1.8. Mediante escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el día 23 de noviembre de 2015, INDUMIL interpuso recurso de reposición contra la Resolución 79381, atendiendo a las objeciones referidas a la falta de claridad de las reivindicaciones, carencia de novedad y nivel inventivo, de acuerdo con las exigencias de los artículos 16, 18 y 30 de la Decisión 486, concluyendo que la invención no merece ser negada por el respetado Despacho.

1.9. Mediante Resolución 14802 del 31 de marzo del 2016, notificada por fijación en lista el 05 de Abril del 2016, el Superintendente de Industria y Comercio resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 79381 de 2015, por la cual se denegó la solicitud de patente de invención de la referencia, argumentando que el recurso no se presentó con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo anterior 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 78 de la norma citada. Lo anterior, manifestando que:

"(...) la razón determinante de la denegación de la patente solicitada fue el no dar respuesta a la comunicación efectuada mediante Oficio No. 3418 del 30 de marzo de 2015, notificado el 07 de abril de 2015 (...) por lo tanto, es a esta razón jurídica que debe encaminarse el ataque del recurrente al pretender la revocatoria (...) no se advierte que el solicitante exprese de manera concreta los motivos o razones de orden fáctico ni jurídico en los cuales se sustente su inconformidad con la decisión de denegar la patente por incumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486".

De igual manera, respecto al pago de la modificación al capítulo reivindicatorio con el recurso de reposición manifiesta el Despacho:



"Finalmente se advierte que no obstante manifestarse por la recurrente que con el recurso interpuesto se presenta modificación de la solicitud (nuevo capítulo reivindicatorio), no se allega recibo de pago correspondiente a la tasa establecida para tal caso."

1.10. El solicitante presenta REVOCATORIA DIRECTA en contra de las Resoluciones 79381 de 2015 y 14802 de 2016, por los argumentos que se expondrán a continuación.

II. PRETENSIONES

Que se revoque la Resolución 14802 del 31 de marzo de 2016, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto ante la denegación de la solicitud de patente correspondiente al expediente 13-43288; asimismo, que se revoque la Resolución 79381 del 30 de septiembre 2015, mediante la cual se denegó la patente de invención al solicitante.

En consecuencia, que se de continuación al trámite, esto es, que se proceda con la concesión de la patente de invención solicitada bajo el expediente de la referencia, en razón a que la misma satisface los requerimientos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, o en su defecto, se efectúe un nuevo examen de patentabilidad a la solicitud, teniendo en cuenta el memorial de fecha 23 de noviembre de 2015 radicado bajo el N° 13-043288-00009-0000, presentado con el recurso de reposición.

Para tal fin, que se tenga como pago de la tasa correspondiente a la modificación del capítulo reivindicatorio con radicado 13-043288-00009-0000, del 23 de noviembre de 2015, el realizado el 02 de Octubre de 2015 mediante recibo de pago No. 15-0079450, por concepto de modificaciones a una solicitud en trámite. Ahora bien, si no se puede tener en cuenta directamente dicha tasa, se nos informe para hacer la solicitud de desglose del dinero pagado sin justa causa, para posteriormente hacer un nuevo pago por concepto de la modificación al capítulo reivindicatorio presentado con el escrito de recurso de reposición con radicado No. 13-043288-00009-0000.



III. CAUSALES PARA LA REVOCATORIA DIRECTA

La Resolución No. 79381 del 30 de septiembre de 2015, así como la Resolución 14802 del 31 de marzo de 2016, expedidas por el Superintendente de Industria y Comercio, como se expondrá a continuación, se encuentran incursas en las causales de revocatoria directa establecidas en el artículo 93 numerales 1) y 3) de la ley 1437 de 2011, las cuales establecen:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

[Negrilla fuera del texto].

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. EL ACTO ADMINISTRATIVO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIO A LA LEY

Es preciso establecer que la Resolución 14802 de 2016 debe ser revocada por ser manifiestamente contraria a la Ley, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

En primer lugar, vale la pena recordar que el motivo por el cual se denegó la patente de invención en la Resolución 79381 del 30 de septiembre de 2015, notificada por fijación en línea el 06 de Octubre de 2016, fue el no dar respuesta al Oficio No. 3418, notificado el 7 de abril de 2015, ni a las sugerencias allí contenidas, es decir, a las objeciones referidas a la falta de claridad de las reivindicaciones, carencia de novedad y nivel inventivo, de acuerdo con las exigencias de los artículos 16, 18 y 30 de la Decisión 486.



En el recurso de reposición, si bien por un error involuntario se omitió exponer en la parte fáctica que por un error involuntario, valga la redundancia, el solicitante no logró dar respuesta oportuna al requerimiento del Despacho, debido a una imprecisión en el cálculo del plazo otorgado a partir de la prórroga, impidiendo que -a pesar del interés del mismo de continuar con el proceso de manera adecuada- fuera posible atender oportunamente el requerimiento citado; sí se argumentó sobre la falta de claridad de las reivindicaciones, carencia de novedad y nivel inventivo, de acuerdo con las exigencias de los artículos 16, 18 y 30 de la Decisión 486, esto es, sobre las sugerencias contenidas en el Oficio No. 3418.

Razón por la cual, debieron haberse tenido en cuenta dichos argumentos, toda vez que responden a la falta de respuesta del Oficio No. 3418, motivación principal de la Resolución 79381 del 30 de septiembre de 2015.

Así las cosas, los argumentos planteados en el escrito de recurso con radicado No. 13-043288-00009-0000, del 23 de noviembre de 2015, responden a la parte motiva de la Resolución 79381 del 30 de septiembre de 2015, por la cual se deniega una patente de invención, toda vez que están dirigidos hacia la demostración de la patentabilidad de la invención, una de las causales de negación de la Resolución 79381 de 2015, de tal manera que lo procedente era el estudio del recurso y no su rechazo.

Asimismo, la Resolución 79381 de 2015 debe ser revocada por ser manifiestamente contraria a la Ley, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

En efecto, de acuerdo con el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000, “*Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.*” [Énfasis Fuera del texto]; los cuales resultan ser los requisitos mínimos de fondo que una solicitud de patente de invención debe contener para ser susceptible de concesión, por lo tanto dichos requisitos son entonces, las causales únicas para su resolución final y no otros.



Por su parte y frente a la modificación de la solicitud de patente y la aceptación de dichas modificaciones, el Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido lo siguiente:

*"Por lo demás, la modificación a la solicitud de patente puede realizarse **en cualquier estado del trámite**, y dependerá de lo que disponga el Derecho interno de los Países Miembros la posibilidad de que tal reforma se efectúe **incluso al interponer un recurso administrativo contra la denegación de la patente**. En consecuencia, corresponderá al juez consultante determinar, de acuerdo con las normas de procedimiento interno que fueren aplicables, si la impugnación en la vía administrativa puede fundamentarse, además de en motivos de ilegalidad, en razones de oportunidad o, en general, en nuevos argumentos o hechos que no pudieron ser analizados al momento de emitir la resolución inicial"¹*

[Negrilla fuera del texto]

Siendo lo anterior, congruente con la legislación andina en el marco de la propiedad intelectual consignada en la Decisión 486 del 2000, que en su artículo 34 refiere lo siguiente:

"Artículo 34.- El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Del mismo modo, se podrá pedir la corrección de cualquier error material."

Por lo tanto, considerando que la solicitud se modificó de manera concomitante con la radicación del recurso de apelación interpuesto ante la negación de la solicitud, mediante la presentación de un nuevo capítulo reivindicatorio, la Entidad debería analizar y pronunciarse respecto de los nuevos argumentos o hechos que no pudieron ser analizados al momento de emitir la resolución inicial conforme a lo señalado por el Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; máxime cuando en dicho

¹ **Proceso 21-IP-2000**



documento se desestimaron las objeciones relativas a la presunta falta de nivel inventivo de la invención. En este sentido, a partir de dicha modificación, se entiende superada cualquier disposición que pudiera afectar de manera directa o indirecta la patentabilidad de la invención.

De igual forma, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina también se ha pronunciado de la siguiente manera:

"La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. A Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial"²

[Negrilla fuera del texto]

Por lo que resulta evidente que la Resolución 79381 de 2015, resulta manifiestamente contraria a la norma precitada, en tanto que el solicitante INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL actuó dentro de lo establecido por la legislación colombiana, al presentar un nuevo capítulo reivindicatorio, en respuesta al acto administrativo que denegó la solicitud de patente por errores formales.

En este punto es importante resaltar que aun cuando existían objeciones relativas a la presunta falta nivel inventivo de la solicitud, las mismas fueron adecuadamente desestimadas, toda vez que los argumentos proporcionados por el Examinador no resultaban suficientes para demostrar que los documentos del estado de la técnica anticipaban la invención. Así mismo, las objeciones relativas a la falta de claridad de la solicitud –que fueron adecuadamente subsanadas a partir de la modificación del capítulo

² Proceso 25-IP-2002



reivindicatorio-, de ninguna manera comprometían la novedad, nivel inventivo o aplicación industrial de la invención, elementos de la patente que reiteramos, configuran los requisitos básicos de patentabilidad de acuerdo a la normativa.

4.2. LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PRESENTADOS DURANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RESULTAN PROCEDENTES

De igual manera, en relación a la Resolución 14802 de 2016, es necesario mencionar que el recurso de reposición presentado por el solicitante es procedente y resulta válido dentro del trámite administrativo. Lo anterior considerando que los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, tal y como fueron expuestos en el recurso de reposición interpuesto, resultan totalmente válidos, certeros y concretos; a diferencia de lo expuesto en el acto administrativo, toda vez que como menciona el solicitante en el recurso interpuesto:

Con respecto a los requisitos de patentabilidad, la Decisión 486 del Régimen común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones establece que "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial", en tanto que la solicitud de la referencia cumple con dichos requisitos, esta no merece ser negada por el Despacho.

Así las cosas el solicitante considera que las objeciones dispuestas de conformidad con el artículo 45 de la Decisión anteriormente mencionada, elevadas por el despacho en el requerimiento de fondo formulado con anterioridad, y en las que se basa la decisión de denegar la patente de invención mediante el acto administrativo en cuestión, son insuficientes y no encuentran fundamento en la invención ni en el estado de la técnica citado por el examinador.

Es decir que tal y como se indica en el mencionado escrito, no existe en los argumentos presentados por el Examinador, tanto en el oficio de requerimiento como en la Resolución 79381 de 2015, fundamento suficiente para resolver la denegación de una



patente inventiva, novedosa y con aplicación industrial como la reclamada en el expediente.

Adicionalmente, menciona el solicitante en el escrito que el análisis de la patentabilidad de la solicitud no fue adecuadamente desarrollado por el Examinador, encontrándose el acto administrativo resolutivo –Resolución 79381 de 2015– incurso en vicios de nulidad, a saber la falsa motivación, como indicó el solicitante en los motivos de inconformidad citados a continuación:

"Es así como los antecedentes citados por este Despacho no contienen todas y cada una de las características esenciales de la invención solicitada, ni de manera independiente ni mediante la combinación de las mismas, privando las objeciones interpuestas por el examinador de todo fundamento fáctico y jurídico, como se procederá a demostrar a continuación.

De manera general y para facilitar el análisis, exponemos a su despacho las razones sumarias por las cuales este Despacho debería revocar la resolución impugnada:

- *Los argumentos presentados según los cuales la invención de mi representada carece de nivel inventivo son insuficientes y no encuentran sustento en el estado del arte, ya que surgen de obviar las particularidades fundamentales que le confieren las características diferenciales a la invención de la referencia.*

- *Las consideraciones referidas a la claridad de la solicitud no resultan argumentos suficientes para denegar el privilegio de patente, en tanto que la solicitud cumple con los requisitos de patentabilidad establecidos en la Decisión 486 de la CAN.*

- *El presente escrito hace uso de la facultad de modificar una solicitud de patente en cualquier momento del trámite administrativo. Así las cosas, cualquier objeción que siguiera vigente en el momento de proferir el acto administrativo deberá ser considerada superada en el marco de las modificaciones presentadas."*



Ahora bien, el solicitante sostiene que las modificaciones surtidas en el recurso de apelación <sic> (entiéndase reposición) presentado -en atención a las observaciones de la Entidad-, resultan de la intención del mismo para ajustarse a las disposiciones expuestas por la Entidad respecto de la claridad de las reivindicaciones, más de ninguna manera buscan ampliar el objeto de la invención, sino por el contrario, contribuir a su claridad y entendimiento. Se aclara que dichos ajustes voluntarios no configuran la aceptación de falencias determinantes en la solicitud que puedan configurarse como casuales de negación de la solicitud, toda vez que la misma por sí sola resulta lo suficientemente clara para establecer la patentabilidad de la invención.

Con respecto a lo cual, se pronuncia el solicitante respecto de su facultad de modificar la solicitud en esta etapa del trámite -Recurso de Reposición-, y su consecuente derecho a que la solicitud sea nuevamente estudiada en virtud del artículo 34 de la Decisión 486, y con fundamento en el Proceso 21-IP-2000 del Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, donde esta última refiere:

"(...) considerando que la presente modificación se realiza dentro de la oportunidad legal -en razón del plazo legal establecido para la presentación de recurso de apelación en contra de la decisión de denegación de la solicitud- y dicha modificación, acompañada del respectivo sustento técnico y jurídico, subsana cualquier objeción en contra de patentabilidad de la solicitud, relacionada en este caso a la supuesta falta de claridad y nivel inventivo de la solicitud, se solicita tomar en consideración los argumentos actualmente presentados y revocar la decisión de denegar al solicitante el derecho de patente."

No obstante, la referencia a todo lo anterior en el escrito de recurso, la Superintendencia sólo menciona en su pronunciamiento, que *"no se presentó argumentación alguna tendiente a controvertir la decisión de denegar la patente por las razones antes enunciadas"* cuando se evidencia claramente que el escrito establece de forma expresa dichas razones. Con base a lo anterior refiere lo siguiente:

"Corresponde al recurrente, según ha expuesto la Corte Constitucional, la carga procesal de '(...) exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales



considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada, de modo que sí no se sustenta el recurso, esta no puede ser revisada por el superior, con lo cual, por este modo, se reafirma la validez de la respectiva providencia (...)’ (Corte Constitucional, Sentencia T-204- 97).”

Sin embargo, es pertinente llamar la atención frente al hecho de que la Superintendencia de Industria y Comercio ha omitido apartes relevantes de la *ratio decidendi* de la citada sentencia, lo cual hace que su interpretación sea sesgada y se llegue a los resultados manifestados en la Resolución 14802 de 2016; lo anterior en detrimento del debido proceso de mi poderdante. A continuación se cita el texto completo destacado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-204- 97:

"Las normas procesales penales que han desarrollado las formas propias del debido proceso, con arreglo al marco constitucional, exigen la sustentación del recurso de apelación. Por lo tanto, al recurrente se le ha impuesto la carga procesal de exponer las razones de orden fáctico y jurídico, por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada, de modo que si no sustenta el recurso, está no puede ser revisada por el superior, con lo cual, por este modo, se reafirma la validez de la respectiva providencia. La actuación de la Fiscalía configura una vía de hecho, porque sin un fundamento serio y objetivo, desbordando los límites de la legalidad y por lo tanto, obedeciendo a su simple capricho y arbitrio, consideró que el aludido recurso de apelación no se encontraba debidamente sustentado. No existen fórmulas sacramentales para sustentar un recurso de esta naturaleza. Basta que el recurrente cumpla con señalar la providencia recurrida y las razones claras y explícitas de su inconformidad con la misma. Nada se opone a que dichas razones sean expuestas en un escrito o que el recurrente de por reproducidas las que aparezcan en otro escrito incorporado en el proceso."

(Énfasis fuera del texto)



Adicional a lo anterior, la sentencia citada en la decisión objeto de revocatoria decide revocar la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga por el hecho de rechazar el recurso al interpretar que el recurso no estaba "*debidamente sustentado*". Para tal fin, la Honorable Corte Constitucional aduce argumentos como:

"No obstante, es necesario destacar el carácter instrumental de las normas procesales, en cuanto han sido instituidas para la efectividad del derecho sustancial y obviamente de los derechos procesales de quienes intervienen dentro de la respectiva actuación judicial. Por tal razón, no se pueden sacrificar los referidos derechos, con la exigencia de formalismos extremos que no se acompañan con el mandato constitucional de la efectividad de los derechos y de la prevalencia del derecho sustancial. Las formalidades procesales sólo se conciben como medios para garantizar la validez y la eficacia de los actos procesales, en cuanto estos tiendan a la realización de los derechos de los sujetos procesales, más no como simples ritualidades insustanciales."

Lo anterior aplicable al caso en concreto, con la reserva pertinente por tratarse de procesos de naturaleza diferente aun cuando la Entidad fue quien hizo referencia a la misma, toda vez que las razones de la inconformidad con la Resolución 79381 de 2015 se encuentran en el escrito de reposición con radicado No. 13-043288-00009-0000, del 23 de noviembre de 2015, y responden a la parte motiva de la misma, esto teniendo en cuenta que el motivo por el cual se denegó la patente de invención fue el no dar respuesta al Oficio No. 3418, notificado el 7 de abril de 2015, ni a las sugerencias allí contenidas, es decir, a las objeciones referidas a la falta de claridad de las reivindicaciones, carencia de novedad y nivel inventivo, de acuerdo con las exigencias de los artículos 16, 18 y 30 de la Decisión 486. Por lo tanto, debieron haberse tenido en cuenta los argumentos presentados en el recurso de reposición.

Aunado a lo anterior, la Entidad debió tener en cuenta la manifiesta intención de mi representada de continuar con el trámite, lo cual se hizo evidente con el hecho de dar respuesta al requerimiento en la oportunidad que consideró ajustada a derecho, así como con la presentación del recurso de reposición. Lo anterior, reforzado con el hecho



de que la invención efectivamente cumple con los requisitos de patentabilidad, sobre lo cual la Oficina ha omitido referirse al rechazar el recurso de reposición.

4.3. ESTE DESPACHO SE PRONUNCIA DE MANERA NO UNIFORME EN DETRIMENTO DEL DERECHO DE MI REPRESENTADO

No solo el Despacho actúa manifiestamente contrario a la ley al rechazar el recurso de reposición por las razones expuestas, sino que vulnera el derecho a la igualdad de mi poderdante cuando, a partir de antecedentes equivalentes, se pronuncia en beneficio de otros solicitantes, y no de manera equiparable respecto del expediente de la referencia.

Se presentan a continuación ejemplos según los cuales este Despacho procede a la revocatoria de resoluciones de abandono y/o denegación, consecuentes a la ausencia de respuesta a un requerimiento de la Entidad (Art. 38 o 45 según el caso); que resultan amparadas por el Despacho en el reconocimiento de la preponderancia de del derecho sustancial el solicitante, así como la presunción de buena fe en el actuar del mismo.

En los expedientes presentados a continuación, se evidencia como la Superintendencia de Industria y Comercio reconoce la debida diligencia de los solicitantes, aún pese a la inobservancia para no dar respuesta a los requerimientos de la Entidad. En virtud de lo cual revoca las resoluciones proferidas y concede la oportunidad a los solicitante de subsanar las omisiones surgidas dentro del trámite administrativo.

Expediente	Resolución	Decisión	Consideraciones del Despacho
13-141896	14731 de 2016	REVOCAR la decisión contenida en la Resolución N° 93138 del 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se denegó la patente de invención para la creación denominada "MECANISMO DE SUJECCIÓN UNIVERSAL PARA SILLA DE RUEDAS".	De acuerdo con lo anterior y no obstante que las aclaraciones frente a las observaciones de carácter técnico planteadas por la Oficina en el requerimiento de fondo se presentaron con el escrito del recurso, es claro que, pese a la inobservancia presentada al momento de radicar la respuesta, ha sido clara la intención del solicitante en todas sus actuaciones ante la administración de dar cumplimiento a los términos y demás disposiciones contenidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y sus normas reglamentarias, hecho que se demuestra con la presentación de su respuesta y mencionar que <i>"...estando dentro de la oportunidad legal, el solicitante radica con la mayor diligencia solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento de fondo emitido por el Despacho. Lo anterior en virtud de la intención clara del mismo de dar respuesta a las observaciones que ese Despacho realizó en su momento y adaptarse a la legislación vigente. En el marco de un error</i>



Expediente	Resolución	Decisión	Consideraciones del Despacho
			<i>involuntario, el solicitante no logra dar respuesta oportuna al requerimiento del Despacho, debido a una imprecisión en el cálculo del plazo otorgado a partir de la prórroga; impidiendo que -a pesar del interés del mismo de continuar con el proceso de manera adecuada”.</i> Por lo tanto, en aplicación de los principios que rigen la actuación administrativa, en especial para reconocer la preponderancia del derecho sustancial y presumiendo la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, accede este Despacho, en este caso particular, a revocar la decisión contenida en la Resolución N° 93138 del 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se denegó la patente de invención de la referencia, en consecuencia se ordena la continuación del trámite.
15-166465	14634 de 2016	REVOCAR la decisión contenida en la Resolución N° 90226 del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de invención titulada “DISPENSADOR Y OPERADOR REUTILIZABLE DE ENCENDEDORES TIPOS DESECHABLES O SIMILARES”.	De acuerdo con lo anterior y no obstante que la aclaración referida se hace con la presentación del recurso, es claro que, pese a la inobservancia presentada, la solicitud ya había cumplido a cabalidad con las formalidades legales previstas para la continuación del trámite. Por lo tanto, en aplicación de los principios que rigen la actuación administrativa y presumiendo la buena fe de que trata el artículo 83 de nuestra Constitución Política, accede este Despacho, en este caso en particular, a revocar la decisión contenida en la Resolución N° 90226 del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de invención de la referencia. En consecuencia, se admiten las aclaraciones presentadas con el escrito del recurso y se ordena la continuación del trámite

Se evidencia adicionalmente, que no solo los expedientes aquí presentados, principalmente el Exp. 14-141896, presentan condiciones fácticas similares a los del presente caso, sino que la diligencia mostrada por INDUMIL ha sido mayor, teniendo en cuenta que ha intentado dar respuesta a la objeciones del Despacho en la fecha en que bajo su entendimiento correspondía al plazo otorgado a partir de la prórroga solicitada. Del expediente 14-141896, es pertinente señalar de la parte motiva de la Resolución 14731 de 2016, en la que revoca la negación de la patente por presunta falta de respuesta al requerimiento según el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, lo siguiente:

"TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Revisados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición y verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, encuentra este Despacho que mediante memorial de fecha 02 de octubre de 2015 radicado bajo el N° 13-141896-00004-0000 el solicitante encontrándose dentro del término de



ley, pidió la prórroga de términos consagrada en el artículo 45 de la Decisión 486.

*De la misma manera, se advierte que a través del memorial de fecha 25 de enero de 2016 radicado bajo el N° 13-141896-00010-0000, se **presenta respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 7375 notificado por fijación en lista de fecha 07 de julio de 2015.***

De acuerdo con lo anterior y no obstante que las aclaraciones frente a las observaciones de carácter técnico planteadas por la Oficina en el requerimiento de fondo se presentaron con el escrito del recurso, es claro que, pese a la inobservancia presentada al momento de radicar la respuesta, ha sido clara la intención del solicitante en todas sus actuaciones ante la administración de dar cumplimiento a los términos y demás disposiciones contenidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y sus normas reglamentarias, hecho que se demuestra con la presentación de su respuesta

(...)

Por lo tanto, en aplicación de los principios que rigen la actuación administrativa, en especial para reconocer la preponderancia del derecho sustancial y presumiendo la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, accede este Despacho, en este caso particular, a revocar la decisión contenida en la Resolución N° 93138 del 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se denegó la patente de invención de la referencia, en consecuencia se ordena la continuación del trámite.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución N° 93138 del 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se denegó la patente de invención para la creación denominada "MECANISMO DE SUJECCIÓN UNIVERSAL PARA SILLA DE RUEDAS".

De lo anterior se evidencia que los hechos generadores que describe el Despacho en torno al expediente comparado, se presentan también en el expediente de mi representado, encontrando aun mayor diligencia en el caso en concreto.



Así las cosas, en virtud del derecho y principio de igualdad, según el cual "*las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento*", resulta procedente revocar las Resoluciones 14802 del 31 de marzo de 2016 y 79381 del 30 de septiembre 2015, y acceder a las pretensiones de mi poderdante. Aún más, resulta pertinente aplicar el principio de buena fe en la actuación de la solicitante, en virtud de la similitud de condiciones fácticas con los casos expuestos.

4.4. CON EL ACTO ADMINISTRATIVO SE ESTÁ CAUSANDO UN AGRAVIO INJUSTIFICADO A MI REPRESENTADO.

La Resolución 79381 de 2015 debe ser revocada por causar un agravio injustificado a mi representado, como lo dispone el numeral tercero del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

En efecto, con la decisión adoptada mediante la Resolución 79381 de 2015, se está generando un agravio injustificado, en tanto que se procede a negar su derecho a la protección de la propiedad industrial y a su derecho fundamental al debido proceso, al rechazar en contra de la ley el recurso de reposición que procede a este expediente.

El solicitante mediante la presentación de su invención ante este despacho, ha otorgado voluntariamente ante la nación Colombiana, toda característica y detalle explícito de su creación, la cual posee ciertamente novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, argumentos suficientes para ser susceptible de ser protegida bajo la modalidad de patente de invención. Entre tanto para este caso en particular, este despacho ha decidido arbitrariamente y sin un estudio riguroso de la solicitud, denegar la patente.

Es válido aclarar que al haberse publicado la presente solicitud, todo estado de la técnica propuesto dentro de dicho documento, es igualmente susceptible a ser copiado y utilizado indiscriminadamente por otras personas, lo cual afectaría directamente a mi apoderado. El acto administrativo recurrido deja a mi representado desprovisto de cualquier herramienta jurídica para proteger su invención, consecuentemente causando



un agravio injustificado a su trabajo de investigación, desarrollo y creación, afectando directamente su patrimonio.

En conclusión, consideramos que la resolución 79381 del 2015, resulta entonces un acto administrativo que no ha seguido de manera adecuada los términos suscritos bajo la Decisión 486 de 2000, y en su lugar ha correspondido a decisiones procedimentales que desconocen los argumentos de interpuestos en la acción de reposición, aun cuando la solicitud de patente tiene los requisitos mínimos suficientes para ser considerada por la Superintendencia de Industria y Comercio como susceptible de protección por patente. Este despacho ha actuado de manera arbitraria consiguiendo causar un agravio injustificado a la INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL, quien en su potestad de solicitante, busca defender su derecho a la protección de la propiedad industrial, y a quien se ha negado indiscriminadamente la potestad de defender sus intereses y derechos a partir de consideraciones improcedentes e injustificadas en el marco de la legislación andina para la protección de la propiedad intelectual.

V. PETICIONES

Por todo lo anterior y tras haber demostrado la improcedencia de la Resolución proferida por el Despacho, solicito comedidamente:

5.1. Que se revoken las Resoluciones 14802 del 31 de marzo de 2016 y 79381 del 30 de septiembre 2015;

5.2. Que en consecuencia se continúe con el estudio de fondo de la invención solicitada, específicamente del capítulo reivindicatorio con radicado No. 13-043288-00009-0000, del 23 de noviembre de 2015, y en dicho caso se conceda la patente de invención al solicitante, o en su defecto, se emita un nuevo requerimiento conforme al artículo 15 de la Decisión 486 de 2000.

5.3. Que se tenga como pago de la tasa correspondiente a la modificación del capítulo reivindicatorio con radicado 13-043288-00009-0000, del 23 de noviembre de 2015, el realizado el 02 de Octubre de 2015 mediante recibo de pago No. 15-0079450, por concepto de modificaciones a una solicitud en trámite. Ahora bien, si no se puede tener en cuenta directamente dicha tasa, se nos informe oportunamente el procedimiento para



hacer la solicitud de desglose del dinero pagado sin justa causa, y que por ende no ha sido causado en el expediente, para posteriormente hacer un nuevo pago por concepto de la modificación al capítulo reivindicatorio presentado con el escrito de recurso de reposición con radicado No. 13-043288-00009-0000, dando cumplimiento a todos los requerimientos de la actuación.

6. ANEXOS

6.1. Recibo de pago No. 15-0079450, correspondiente a la modificación de capítulo reivindicatorio, presentado con radicado No. 13-043288-00009-0000, del 02 de Octubre de 2015.

7. NOTIFICACIONES

Mi representado y el suscrito, las recibiremos en la carrera 5 No. 66-17 de la ciudad de Bogotá D.C., o a través del correo-e notificaciones@munozab.com

Cordialmente,



DIEGO MUÑOZ MARROQUIN.

C. C. 7.688.292 de Neiva.

T. P. 134.000 del C.S de la J.

